

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 39 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**RESUMEN:** A lo largo del presente informe, se aborda de una forma breve lo relacionado con el principio de legalidad criminal, como se le conoce doctrinalmente, contenido en el numeral 39 de la Constitución Política. De esta forma, se aprecia el surgimiento de este principio, y sus principales contenidos a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, así como de la doctrina.

## Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Principio de Legalidad.....	2
b. El Principio de Reserva de Ley y su alcance.....	4
2. Normativa.....	6
a. Conestitución Política.....	6
3. Jurisprudencia.....	6
a. Legalidad Penal y Tipicidad.....	6

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. Principio de Legalidad**

[CHINCHILLA SANDÍ, Carlos]<sup>1</sup>

"El principio de legalidad viene a ser recogido en la parte inicial del artículo en comentario, al señalar: "A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior..."

Este principio de legalidad encuentra su identificación en dos vertientes; por una parte, la regla que contempla este art. constitucional se refiere al principio de legalidad de la ley penal sustantiva; por otra, el principio de legalidad también tiene relación con la ley penal procesal, lo cual se contempla en el art. 41 CPR.

Con la sana intención de garantizar y proteger la libertad del individuo frente a los crecientes poderes del Estado, el Derecho Penal ha llegado a plasmar tres reglas limitativas: la primera de ellas identificada bajo el aforismo latino nullum crimen, nulla poena sine lege, la segunda conformada por la prohibición de la interpretación analógica de la ley penal y, por último, la tercera dirigida hacia la prohibición de la aplicación de la ley penal desfavorable en sentido retroactivo. Estas dos últimas son consecuencia de la primera. Nos detendremos a analizar el principio general que conlleva la legalidad, el cual se encuentra inmerso dentro de la primera regla; además estudiaremos, como efecto de esa primer regla, la prohibición de la analogía en materia penal. No entraremos al estudio de la irretroactividad de la ley penal y sus excepciones, pues para ello nos debemos remitir al comentario del art. 34 CPR.

Las formulaciones latinas ordinarias del principio de legalidad, expresadas bajo los aforismos nulla poena sine lege (scripta, stricta, praevia, certa), nulla poena sine crimine, nullum crimine sine poena legali, provienen de FEUERBACH, quien las desarrolla como elementos de su teoría de la pena.

Este principio constitucional viene a ser desarrollado por el art. 1º del Código Penal al decir: "Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquélla no haya establecido previamente."

El principio de legalidad se constituye como el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de

la potestad punitiva, razón por la cual incluye una serie de garantías para los ciudadanos que se manifiestan en la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley. La formulación dicha se concreta en lo que podemos considerar como el contenido esencial del principio y en diferentes derivaciones de él que conforman las distintas garantías individuales.

En materia penal el contenido esencial del principio de legalidad radica en que "no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado principio de legalidad de los delitos y las penas, frecuentemente expresado mediante el aforismo *nullum crimen, nulla poena, sine lege*.

Este principio se encuentra en estrecha relación con todo el sistema penal en su conjunto. Todas las funciones de la dinámica penal, la de creación de la norma (garantía criminal y penal), la de aplicación de la norma (garantía jurisdiccional) y de ejecución de la pena (garantía de ejecución), están formalizadas legalmente.

La Sala Constitucional en su voto No. 1739-92 de las 11:45 horas del 1º de julio de 1992, recoge una serie de aspectos interesantes acerca de lo que debemos de entender por principio de legalidad, esencialmente en derecho procesal penal, así como otros principios que derivan de él. En efecto, señala esta resolución de la Sala Constitucional que la regla a seguir en Derecho Penal lo constituye la máxima "*nullum crimen, nulla poena, sine lege*" recogida en el artículo constitucional en comentario, donde se "...obliga, procesalmente, a ordenar toda la causa penal sobre la base de esa previa definición legal, que, en esta materia sobre todo, excluye totalmente, no sólo los reglamentos u otras normas inferiores a la ley formal, sino también todas las fuentes no escritas del derecho, así como toda interpretación analógica o extensiva de la ley -sustancial o procesal-; unos y otras en función de las garantías debidas al reo, es decir, en la medida en que no lo favorezcan. No es ocioso reiterar aquí que el objeto del proceso penal no es el de castigar al delincuente sino el de garantizarle un juzgamiento justo", agrega la Sala, "cabe enmarcar aquí, en la medida de la trascendencia procesal, principios como el de igualdad y no discriminación [...] (art. 33 Const.), los de irretroactividad de la ley penal en perjuicio del reo y de retroactividad en su beneficio (art. 34 id.), el de "indubio pro reo" y la presunción o, más que presunción estado de inocencia -ambos derivables también del artículo 39 Constitucional-, en el tanto en que deben presidir todas las actuaciones del proceso y, desde luego, la sentencia misma" (la letra cursiva ha sido suplida).

Como parte del principio de legalidad encontramos el principio de inocencia, según el cual ninguna persona puede ser tratada ni considerada como culpable hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia condenatoria firme, la cual debe de ser dictada por un juez legalmente nombrado -principio de juez natural-, luego del debido, correcto y amplio ejercicio del derecho de defensa, con lo cual se llegue a destruir aquella presunción. De todo ello, deviene que el sujeto sometido a proceso penal no debe demostrar su inocencia ante la instancia judicial, muy por el contrario, es su acusador quien tiene la obligación de demostrar su culpabilidad, si ello no sucede así, deberá respetarse la inocencia del imputado y absolversele de toda pena y responsabilidad, según las garantías y derechos que brinda nuestro moderno sistema de justicia penal. Resulta aplicable, en todo caso, el principio in dubio pro reo, según el cual la duda favorece al reo, o sea, si la parte acusadora -entiéndase Ministerio Público o querellante- no logra conseguir fijar en la mente del juzgador, por medio de las pruebas sometidas a su conocimiento y valoración según las reglas de la sana crítica racional, un juicio de certeza sobre la responsabilidad criminal del imputado, se debe proceder a absolverlo aún ante la duda razonable que pueda quedar latente acerca de su participación criminal en los hechos acusados en su contra. El art. 9 del CPP consagra los dos principios antes expuestos al decir: "El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de datos indispensables para su aprehensión por orden judicial" (la letra cursiva ha sido suplida). Por otra parte, tenemos el Voto No. 1739-92 de la Sala Constitucional, que se desarrolla lo correspondiente a los principios de inocencia e in dubio pro reo.

La implantación del principio de legalidad exige tre tipos de garantías: la llamada garantía criminal y penal, la garantía judicial o jurisdiccional y, por último, la garantía de ejecución."

#### **b. El Principio de Reserva de Ley y su alcance**

[MANAVELLA, Carlos]<sup>2</sup>

"La doctrina es prácticamente unánime en desdoblar si principio de nulla poena sine praevia lege - entendido tanto como advertencia

de que será penado quien incurra en la conducta descrita por la ley, como en cuanto garantía establecida por el Estado de derecho liberal de que sólo en esos casos se impondrá sanción penal - en la medida que contiene una doble referencia al delito y a la pena. (WELZEL. Nuevo Sistema.)

Aunque ambos se encuentran estrechamente ligados, incluso desde un punto de vista conceptual, en la práctica pueden funcionar independientemente. Y, aunque la violación de ambos es equivalente, la dualidad debe tenerse en cuenta pues podría incurrirse en el error de considerar que si la ley satisface las exigencias del nullum crimen está cumpliendo también con la exigencia del nulla poena, o viceversa.

Mientras que el principio nullum crimen sine lege sólo exige la determinación legal de la punitividad - admitiendo, por ende, la posibilidad de conminaciones penales indeterminadas -, el postulado nulla poena sine lege va más allá y exige también la determinación legal de las consecuencias del delito, de allí que sólo la integración de ambos en un gran principio, constituya una garantía ciudadana sólida.

a) El principio nullum crimen sine lege, cuyo contenido y alcance implica tres aspectos:

- el de la exclusividad - sólo la ley puede establecer delitos y sanciones penales -;
- el de la irretroactividad - la ley que crea el delito debe estar establecida con anterioridad al hecho - y;
- el de la prohibición de la analogía - la ley debe describir claramente los hechos punibles para evitar la aplicación a situaciones semejantes pero no idénticas -.

b) El principio nulla poena sine lege, que, a su vez, implica también tres cuestiones vinculadas a la función de garantía de la ley penal:

- nulla poena sine lege praevia - no hay pena sin ley penal previa
- dirigida a limitar al legislador mediante una prohibición de retroactividad por la que no podrá castigar una acción que resultaba impune al tiempo de ser cometido el hecho (irretroactividad);
- nulla poena sine lege scripta - no hay pena sin ley penal escrita - , tendiente a descalificar al derecho consuetudinario del ámbito penal (exclusividad ); y
- nulla poena sine lege stricta - no hay pena sin descripción expresa y textual de la ley -, orientada también a prohibir la analogía en materia penal y a imponer una determinada " fijación

legal de la punibilidad " (MAURACH. Tratado) (prohibición de la analogía)

A los efectos del presente análisis importan los último aspectos de ambos principios, ya que nadie discute que ellos imponen la exigencia al legislador de una determinada modalidad en la redacción de los tipos penales - la de tipos penales autónomos no extensibles -."

## **2. Normativa**

### **a. Constitución Política<sup>3</sup>**

#### **Artículo 39.-**

A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

## **3. Jurisprudencia**

### **a. Legalidad Penal y Tipicidad**

[FALLAS VEGA, Elena, et al.]<sup>4</sup>

"El artículo 39 de la Constitución Política consagra, entre otros, el principio de reserva de ley en relación con los delitos "cuasi delitos" y faltas; dicha reserva significa que la ley es la única fuente creadora de delitos y penas. Esta garantía resulta incompleta si no se relaciona con la tipicidad, que exige a su vez que las conductas delictivas se encuentren a cuñadas en tipos, en normas en las que se especifique con detalle en qué consiste la conducta delictiva. Dicha ley, para que efectivamente sea una garantía ciudadana, requiere además que sea previa "nullum crimen, nulla paena sine praevia lege", nos señala el adagio latino. **S.C.V. 3441-04 (10542-01 / 6273, 2810 ambos del 96 / 3929-9S/ 5060-94 /1876-90)**

En nuestro marco constitucional existe reserva de ley, sea que en esa materia sólo está permitido el actuar de los Poderes Legislativo y Ejecutivo por medio de leyes formales, pero a su vez que la técnica legislativa ha aceptado como válida y necesaria la utilización de normas penal es no completas, para fijarlos tipos penales, las que logran su plena integración al relacionarlas con otras, aún de menor rango, dentro de éstas los reglamentos [...] es posible concluir que sí resulta posible completar una norma penal por medio de un reglamento, siempre que al hacerlo el Poder Ejecutivo se mantenga dentro de su esfera propia de competencia y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de su punibilidad, así como la clase y extensión de la pena; al establecer si ello se cumple debe hacerse en cada caso. **S.C V, 3441-04 (4895-02 / 6273-96 / 1876-90)**

El artículo 39 de la Constitución Política receipta el principio de reserva de ley mediante el cual todos los actos gravosos para los ciudadanos, provenientes de autoridades públicas, deben estar acordados en una ley formal. Dicho principio adquiere marcada importancia en materia penal, pues tratándose de delitos y penas, la ley es la única fuente creadora. En esta materia es de común aceptación al aforismo latino, "nullum crimen, ñufla paena, sine praevia lege". Al hacer referencia el constituyente en el citado artículo 39 al término "delito", se está refiriendo a una acción típica, antijurídica y culpable, a la que se le ha señalado como consecuencia una pena. De esos predicados de la acción para que sea constitutiva del delito no es suficiente que sea antijurídica -contraria a derecho-, es necesario que esté tipificada sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, esto obedece a exigencias insupnmibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al Estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuales son las acciones que debe abstenerse de cometer, so pena de incurrir en responsabilidad criminal, para ello la exigencia de ley previa, pero esta exigencia no resulta suficiente sin la tipicidad, pues una ley que dijera por ejemplo, "será constitutiva de delito cualquier acción contraria a las buenas costumbres", ninguna garantía representa para la ciudadanía, aunque sea previa, en este caso será el criterio del juez el que venga a dar los verdaderos contornos ala conducta para estimarla o no constitutiva de delito, en cambio si el hecho delictivo se acuña en un tipo V además éste es cerrado, el destinatario de la norma podrá fácilmente imponerse de su contenido. **S.C.V. 3441-04 (9082-02 / 102-98/ 2812, 2805 ambas del 96/ 2628-9S/ 1877-90)**



Cabe señalar que el artículo 39 de la Constitución Política -entre otras cosas- dispone que a nadie se le hará sufrir pena por conducta que no haya sido previamente definida como delictiva por una ley. Esto significa -en términos generales- que el principio de reserva de ley constituye un límite a la potestad de ius puniendi del Estado, reconocido en la Constitución. Ahora bien, la existencia de esa reserva de ley en materia de delitos y penas, no se traduce -en nuestro ordenamiento- en lo que la doctrina ha denominado "una reserva de Código" o de unidad de Código. Es decir, no se exige que las disposiciones normativas que crean delitos e imponen o agravan penas deban estar necesariamente contenidas, inscritas en un mismo cuerpo normativo estructurado como una unidad, situación representada en nuestro sistema penal sustantivo por el Código Penal. De lo hasta aquí expuesto se observa que existe una íntima relación entre la posibilidad que tiene el legislador de dictar una ley penal especial -separada del régimen general- y la garantía del principio de igualdad, entendido en este caso como igualdad en la ley, en el marco de ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Al respecto, se observa que no solo la simple especialidad de la materia que regula el proyecto y que justifica a criterio de esta Sala la adopción de una ley penal especial, sino ya la especificidad que dicha materia involucra, permite afirmar, por las razones que a continuación se detallan, que este proyecto no infringe el principio de igualdad en la ley, ni discrimina por razón del género en perjuicio del hombre o de las mujeres menores de 15 años.. **S.C.V. 3441-04**

Resulta fundamental señalar, acorde con la doctrina más calificada, que el derecho penal tiene su base fundamentalmente empírica. Es decir, para la imputación que se hace por medio del derecho penal, generalmente, se toma como base la realidad. Sin embargo, en el proceso de establecer normativamente la existencia de una relación entre un sujeto y el acaecimiento de un suceso, de modo tal que sea posible aplicar a una persona una sanción penal por la comisión de ese suceso, el legislador no "calca" dicha relación tal y como sucede en la realidad, sino que la pasa por un "tamiz" normativo que, entre otras cosas, impone la necesidad de cumplimiento de una serie de reglas que deben respetarse para que una persona pueda ser sometida al ius puniendi del Estado. **S.C.V. 3441-04**

En relación con el principio de legalidad penal, que en términos generales supone la necesaria existencia de una ley previa



aprobada por la Asamblea Legislativa para la definición de las conductas delictivas y el establecimiento de las penas, la Sala ha manifestado que constituye una de las principales exigencias del Estado Democrático de Derecho (véase por todas, sentencia 6304-2000 ) por su doble condición de elemento legitimador y límite del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, traducido en una garantía de seguridad jurídica para las personas que conviven en una sociedad democrática, pues será una ley con carácter general y precisión la que defina el delito y prevea las penas, con el propósito fundamental de que todas las personas puedan tener conocimiento cabal acerca de si sus acciones constituyen o no delitos (sentencia 1876-1990 ), situación que excluye la posibilidad de una definición casuística de materia tan grave. A tenor de lo expuesto, es evidente que dicho principio cuenta con fundamento expreso en la Constitución. **S.C.V. 3441-04**

En ese sentido, la Sala destaca que la garantía de la tipicidad penal impone exigencias constitucionales a la técnica legislativa en materia de construcción de normas penales. Dentro de esas exigencias resulta fundamental que se dé una plena descripción de la conducta que se considera constitutiva de delito, con el objeto de que la definición de sus verdaderos contornos no se traslade al juez que en cada caso requiera aplicar la norma. Para que no se produzca esa traslación al juez, infractora del principio de tipicidad y del principio de legalidad penal, es necesario que las conductas típicas y las penas se describan, en la norma penal, con la mayor claridad posible para que su contenido y límites puedan deducirse del texto de la norma, lo más exactamente posible. **S.C.V. 3441-04**

En este punto, cabe aclarar que con fundamento en lo expuesto en relación con la especialidad y especificidad del proyecto que ahora se consulta ("Proyecto de ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres", expediente legislativo número 13.874) no toda relación de poder o confianza es útil para que en su marco se produzcan las conductas delictivas que concretamente pretende reprimir y sancionar este proyecto. Es decir, hay que remitirse a lo que disponen los artículos 1 y 2 del proyecto que establecen como rasgo determinante para la aplicación de las normas penales ahí establecidas, la existencia de una situación de discriminación en que la mujer mayor de edad se encuentre por razones de género, rasgo que como se ha reiterado define la especialidad y especificidad de esta ley penal. Esta especialidad y especificidad hace comprensible la necesidad que ha tenido el legislador de procurar delimitar que lo que se debe entender por

relación de poder o confianza dentro de la situación estructural de discriminación que vive la mujer sometida a violencia. Es decir, en este caso en concreto por las características tan particulares que tiene el proyecto que se consulta (especialidad-especificidad), el legislador se encuentra en la imperiosa necesidad de lograr una delimitación, para efectos de aplicación de los tipos penales ahí contemplados, de lo que normativamente debe entenderse por relación de poder o confianza en el contexto de una situación de discriminación en perjuicio de la mujer por razones de género. También por las características propias de este proyecto, la delimitación que se proponga en la norma de la Parte General, de lo que debe entenderse por relaciones de poder o confianza en un contexto de discriminación en perjuicio de la mujer por razón de género, no es un simple complemento de los tipos penales de lo que podría denominarse la Parte Especial de la ley, sino una determinación insoslayable de las específicas condiciones de modo en que deben producirse las conductas ahí tipificadas. De ahí que no sólo la norma general adquiera sentido únicamente en relación con los tipos penales específicos, sino que estos últimos reciben su razón de ser, de existir, de esa específica norma general... Bajo estas condiciones, se observa que el artículo 3 del proyecto, por una parte, utiliza términos dotados de un muy importante grado de ambigüedad que permiten, de acuerdo con quien los valore o considere, interpretaciones no unívocas como las requiere la norma penal y, por otra parte, la cantidad de términos de esa naturaleza que emplea, hacen que se presente una situación de imprecisión tan grave que provoca el vicio invalidante por infracción del principio de tipicidad penal.

**S.C.V. 3441-04**

[...] las pautas referidas por la Sala Constitucional, tienden a la depuración legislativa de los tipos penales [...] No es que la apertura del tipo signifique, entonces, por sí mismo, una vulneración al principio de legalidad y sus demás derivados, sino que así ocurrirá cuando la imprecisión conceptual y el sinnúmero de variables que pueden ser introducidas genéricamente, resten claridad y determinación que se pretende sancionar. Al contrario, cuando el tipo abierto permite sin mayores dificultades al juzgador, individualizar la conducta prohibida acudiendo a pautas o reglas que están fuera del tipo penal (como ocurre al establecer el elemento generador de la falta al deber del cuidado en el homicidio culposo o cometido con culpa, según lo expresa el artículo 117 de nuestro Código Penal) o facultando a aquél para que en el cerramiento del tipo siga una pauta legal de cuantía o de magnitud, normalmente señalada por la vía del ejemplo (que sería otra forma de apertura típica), ciertamente no se incurre en

los defectos que fueron examinados." (Sentencia número 0447-91).  
**S.C.V. 4895-02**

Queda claro que únicamente es inconstitucional, por infringir el principio de tipicidad contenido en el artículo 39 de la Constitución Política, el tipo penal que no permita establecer con claridad cuál es la conducta constitutiva de la infracción punible, de modo que si en el tipo se establecen los límites y parámetros sobre los cuales puede individualizarse la conducta prohibida, la norma cumple a cabalidad con ese principio. Otra de las prácticas legislativas permitidas es el denominado "tipo penal en blanco", que consiste en completar el tipo con la remisión a otras normas, sean estas constitucionales, de orden legal o inclusive reglamentarias, en los términos señalados por esta Sala en sentencia número 1876-90. **S.C.V. 4895-02**

Un tipo penal abierto resulta inconstitucional cuando no pueda lograrse un nivel de precisión en cuanto a la descripción del tipo, es decir, cuando la descripción de la conducta no contiene los elementos descriptivos del comportamiento tipificado por el legislador, y más bien, se ha aceptado la utilización de conceptos jurídicos indeterminados cuando no se delega en el juez la determinación de la conducta reprimida. Más aún, se trata de un tipo penal cuya conducta sea imprecisa conceptualmente, donde coexistan múltiples variables que mediante interpretación pueden ser introducidas y minen la claridad y delimitación que requiere el bien jurídico protegido por el ordenamiento penal. Ciertamente, en conclusión se trata de una figura reservada al poder punitivo del Estado. **S.C.V. 4895-02**

El principio de legalidad es un componente fundamental del debido proceso. En sentido amplio, tanto en su dimensión política como técnica se constituye en una garantía del ciudadano frente al poder punitivo del Estado. Se expresa en cuatro principios básicos: no hay delito sin una ley previa -legalidad criminal- no hay pena sin ley -legalidad penal- la pena debe ser impuesta en virtud de un juicio justo y de acuerdo a lo dispuesto en la ley -legalidad procesal-y la ejecución de la pena debe ajustarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos -legalidad de ejecución-. De manera que para que una conducta constituya delito necesariamente debe estar prevista en una ley previa en donde se establezca en forma clara y precisa la conducta a sancionar.  
**S.C.V. 12997-01 (10142-01 / 1738-99)**

El respeto al principio constitucional de legalidad en materia penal, como garantía para el ciudadano, implica que no puede haber delito sin una ley previa, que no puede imponerse una pena si ésta no está descrita en la ley, que no puede aplicarse una sanción si no es por medio de un juicio justo y de acuerdo con lo previsto en la ley y por último, que la ejecución de la pena ha de ajustarse a lo previsto en la ley: en suma, los principios denominados, legalidad criminal, penal, procesal y de ejecución. Por otra parte, el principio de legalidad también garantiza, que sólo el Poder Legislativo, que es quien tiene la representación popular, pueda seleccionar y definir las conductas que se consideran delictivas y establecer sus consecuencias punitivas. Desde esta perspectiva puede decirse que el principio de legalidad tiene una doble dimensión; por una parte la política que expresa el predominio del poder legislativo sobre los otros poderes del Estado y que la convierte en garantía de seguridad jurídica para el ciudadano y la técnica que exige que el legislador utilice en la redacción de los tipos penales, cláusulas seguras y taxativas. De acuerdo al principio de legalidad penal, la sanción a imponer debe estar clara y precisamente establecida en la ley. **S.C.V. 12997-01 (10142, 10140 ambos del 01)**

En virtud de la facultad que tiene la Sala Constitucional para revocar sus propias resoluciones y mediando un mejor análisis de la consulta planteada, se anula parcialmente la sentencia número 09453 de las catorce horas cuarenta y un minutos del veinticinco de octubre del año dos mil, en lo que al artículo 161 del Código Penal reformado por Ley N° 7899 del tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve se refiere. En su lugar, se evacúa la consulta formulada en el sentido de que dicho artículo no resulta contrario al principio de legalidad, dado que interpretándolo tanto desde su sentido gramatical como lógico jurídico, no cabe la menor duda de que el legislador previó la imposición de "pena de prisión" para el caso de las conductas agravadas de los abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces. En los demás aspectos, se mantiene incólume la resolución. **S.C.V. 12997-01 (10142-01)**

Al considerarse en la sentencia transcrita que lo dispuesto en el artículo 161 párrafo 2° del Código Penal -antes y después de la reformas que sufrió en virtud de la aplicación de las Leyes N° 7899 de 3 de agosto de 1999 y N° 8002 de 8 de junio 2000- se adecúa al Derecho de la Constitución, lo procedente es el rechazo por el fondo de la acción, teniendo en cuenta que en esta oportunidad la Sala no encuentra razón o motivo alguno que

justifique un cambio sobre el criterio vertido en esa ocasión .  
**S.C.V. 12997-01**

De la norma que nos ocupa, se extrae su naturaleza procesal, por medio de la cual se pretende regular de forma enunciativa los aspectos que desarrolla y el ámbito de aplicación del Proyecto de Ley. En razón de ello, como en nuestro caso no consideramos que se esté ante un derecho de fondo, entonces no se ha de aplicar el principio de legalidad como lo ha establecido esta Sala jurisprudencialmente. Entendemos, que dicha norma lo que hace es remitir a los tipos penales que se regulan en la misma Ley, Convenio, Protocolos, Convenciones y Tratados relacionados con drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicos que haya suscrito y ratificado nuestro país y a la normativa que en defensa a esas disposiciones internacionales establezca el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería y que deberán de ser publicadas en el Diario Oficial La Gaceta. **S.C.V. 12420-01**

Aunque el principio de legalidad y el correspondiente derecho de todas las personas a la legalidad -y, desde luego, por encima de todo, a la legalidad y legitimidad constitucionales- parecen referirse más a problemas de fondo que procesales, tienen sin embargo, repercusiones importantes en el debido proceso, aún en su sentido estrictamente procesal. **S.C.V. 11944-01 (1739-92)**

En los términos más generales, el principio de legalidad en el Estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto. En nuestra Constitución Política, el principio general de legalidad está consagrado en el artículo 11, y resulta, además, del contexto de éste con el 28, que recoge el principio general de libertad -para las personas privadas- y garantiza la reserva de ley para regularla, con el 121, especialmente en cuanto atribuye a la Asamblea Legislativa competencias exclusivas para

legislar (incisos 1), 4) y 17), para crear tribunales de justicia y otros organismos públicos (incisos 19 y 20) y para disponer de la recaudación, destino y uso de los fondos públicos (incisos 11, 13 y 15); potestades que no pueden delegarse ni, por ende, compartirse con ningún otro poder, órgano o entidad (artículo 9), y que generan consecuencias aún más explícitas como las que se recogen en la Ley General de la Administración Pública, principalmente en sus artículos 5 y 7 -que definen las jerarquías normativas-, 11 que consagra el principio de legalidad y su corolario de regulación mínima-, 19 y 59.1 -que reafirman el principio de reserva de la ley para el régimen de los derechos fundamentales y para la creación de competencias públicas de efecto externo-. Téngase presente, asimismo, que en Costa Rica tal reserva de ley está confinada a la ley formal emanada del órgano legislativo, por estar prohibida constitucionalmente toda delegación entre los poderes públicos (art. 9), haciendo así impensables los actos con valor de ley, por lo menos en situaciones de normalidad.

Es en virtud de la presencia de todos estos elementos del principio de legalidad, que prácticamente toda la materia procesal está reservada a la ley formal, es decir, a normas emanadas del órgano legislativo y por los procedimientos de formación de las leyes, con exclusión total de reglamentos autónomos y casi total de los propios reglamentos ejecutivos de las leyes; así como que la ley procesal debe ser suficiente para disciplinar el ejercicio de la función jurisdiccional y de la actividad de las partes ante ella, en forma tal que no queden lagunas importantes por llenar reglamentaria ni subjetivamente; y, por último, que las exigencias de la ley procesal han de tener garantizada eficacia, material y formal, al punto de que en esta materia las violaciones a la mera legalidad se convierten, por virtud del principio, automáticamente en violaciones al debido proceso, por ende de rango constitucional. **S.C.V. 11944-01 ( 5541-97/1739-92)**

Las exigencias del principio general de legalidad se extreman en el campo del proceso penal, en el cual se manifiestan, amén de en aquellos aspectos generales, en los siguientes, entre otros: a) En la aplicación de la regla de oro del derecho penal moderno: el principio "nullum crimen, nulla poena sine previa lege", recogido en el artículo 39 de la Constitución, el cual también obliga, procesalmente, a ordenar toda la causa penal sobre la base de esa previa definición legal, que, en esta materia sobre todo, excluye totalmente, no sólo los reglamentos u otras normas inferiores a la ley formal, sino también todas las fuentes no escritas del derecho, así como toda interpretación analógica o extensiva de la ley -sustancial o procesal-; unos y otras en función de las



garantías debidas al reo, es decir, en la medida en que no lo favorezcan. No es ocioso reiterar aquí que el objeto del proceso penal no es el de castigar al delincuente sino el de garantizarle un juzgamiento justo, b) Cabe también enmarcar aquí, en la medida de su trascendencia procesal, principios como el de igualdad y no discriminación, ya mencionados (art. 33 Const.), los de irretroactividad de la ley penal en perjuicio del reo y de retroactividad en su beneficio (art. 34 id.), el de "in dubio pro reo" y la presunción o, más que presunción estado de inocencia -ambos derivables también del artículo 39 Constitucional-, en el tanto en que deben presidir todas las actuaciones del proceso y, desde luego, la sentencia misma." De manera que, el ciudadano debe tener certeza no sólo respecto de cuáles son las conductas seleccionadas como punibles y las consecuencias jurídico penales establecidas por el legislador, sino también, de las reglas procesales que rigen la actividad punitiva del Estado. De ahí que las diferentes etapas del proceso deben establecerse en la ley, y además, en forma precisa y clara, a fin de no dejar margen para a la arbitrariedad judicial. **S.C.V. 11944-01 (1739-92)**

El accionante señala que el hecho de que el artículo 33 inciso a) del Código Procesal Penal contemple como primera causa de interrupción de la acción penal, "la primera imputación formal de los hechos al encausado", resulta impreciso, vago y oscuro y en ese sentido, violatorio del principio de legalidad, porque se trata de un momento incierto, que vulnera la seguridad jurídica. Considera la Sala que tal apreciación es equívoca. El artículo 8 párrafo segundo inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a una comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada. El Código Procesal Penal establece como un derecho del imputado, el de "presentarse o ser presentado al Ministerio Público o al tribunal, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan" (artículo 82 inciso d). Conceptúa como imputado a quien, mediante cualquier acto de la investigación o del procedimiento sea señalado como posible autor de un hecho punible o participe en él (artículo 81). De manera que desde ese momento procesal existe la obligación de intimar al imputado, esto es, de ponerlo en conocimiento de la acusación en su contra y advertirle sus derechos constitucionales mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales. El artículo 91 del mismo Código refiere que cuando exista motivo suficiente para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el funcionario del Ministerio Público encargado de la investigación procederá a recibirle declaración. Esa declaración debe rendirse



de conformidad con las formalidades que exigen los artículos 92 y siguientes del mismo Código. **S.C.V. 11944-01**

En el campo del proceso penal, el principio de legalidad al que alude el conocido aforismo latino de Feuerbach "nullum crimen sine lege praevia, stricta et scripta; nulla poena sine lege, nemo damnetur nisi per légalé iuducium" es una garantía para el ciudadano que implica, que sólo por ley puede limitarse el ámbito de la libertad de la persona, al seleccionar y definir en forma completa y precisa las conductas consideradas lesivas de algún bien jurídico relevante e imponer una determinada consecuencia punitiva a quien se compruebe como culpable en virtud de la realización de un juicio justo dispuesto según la ley, y por último, incluye la exigencia de que la ejecución de la pena debe ajustarse también a lo previsto por la ley. **S.CV. 11944-01"**

**FUENTES CITADAS:**

- 1 CHINCHILLA SANDÍ, Carlos. Constitución Política Comentada de Costa Rica. Mc Graw Hill Editores. México D.F., 2001. pp. 123-125.
- 2 MANAVELLA, Carlos. La inconstitucionalidad del artículo 105 de la Ley de Tránsito. *Revista Ivstitia*. (No. 51): pp. 23, San José, marzo 1991.
- 3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 7 de noviembre de 1949.
- 4 FALLAS VEGA, Elena, et al. Constitución Política Comentada de la República de Costa Rica. Investigaciones Jurídicas S.A. San José, 2005. pp. 324-328.